

RE: RECURSO DE REPOSICION

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 18:14

Para:cedazg@gmail.com <cedazg@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 17:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cedazg@gmail.com <cedazg@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

Compañeros del Centro de Servicios, les comarto la presente solicitud para lo de su cargo, Atte., Luz A/

Dr. Cesar Daza, por medio del presente me permito informar a usted que este correo es exclusivo para el Reparto de Demandas Civiles y Familia, para memoriales debe dirigirse al correo csercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co. Espero tome atenta nota, Atte., Luz A/

Area de Reparto de Demandas

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: repcsercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CESAR A DAZA <cedazg@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 4:54 p. m.

Para: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Doctora
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Juez Segunda de Familia del Circuito de Valledupar
E. S. D.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
csercfvpard@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD. 20001-31-10-002-2023-00341-00

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL DE PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA
SOLICITANTES: ARMANDO LUIS MORON ARAUJO Y MARIA TERESA
MORON LOBO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

--

Atentamente,

César Augusto Daza Garcia

Valledupar

Doctora

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Juez Segunda de Familia del Circuito de Valledupar

E. S. D.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD. 20001-31-10-002-2023-00341-00

PROCESO: LICENCIA JUDICIAL DE PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA

SOLICITANTES: ARMANDO LUIS MORON ARAUJO Y MARIA TERESA MORON LOBO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CESAR AUGUSTO DAZA GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando dentro del asunto en referencia, como apoderado de los señores **ARMANDO LUIS MORON ARAUJO Y MARIA TERESA MORON LOBO**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha enero 26 de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 012, publicado el día 29 del mes y año, mediante el cual su Despacho ordenó lo siguiente:

“Revisado el expediente digital el despacho encuentra que muy a pesar de que las partes están solicitando de manera conjunta y voluntaria la autorización para partir patrimonio en vida, y los asignatarios están interviniendo consintiendo la solicitud de licencia judicial para la partición de patrimonio en vida, dentro de mismo no se está cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 487 del Código General del Proceso, en su Parágrafo, que “*La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*” Desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-683 de 2014 cuando dispuso: “*Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.*”

“(1) *Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.*
“(2) *Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.*

“(3) *La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Así mismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición deberán ser verificados por el juez antes de dar (conceder) la licencia.*

“(4) *Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.*

No sobra recordar que a partir del 1º de enero del 2019 el legislador suprimió la cuarta de mejoras del ordenamiento jurídico (Ley 1934 de 2018)

“(5) *Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.*

“(6) *Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.*

“(7) *En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes. “(8) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición2.*

“(9) *No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante”*

Esta agencia judicial echa de menos que las manifestaciones hechas por los solicitantes y cónyuges se halle formalizada en una escritura pública que liquide la sociedad conyugal con la cual se respete el derecho a los gananciales o renuncie expresamente a ellos Requisito que la misma norma establece que se debe hacer por ser un acto solemne.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial requerirá a las partes para que aporten la escritura pública en la cual se formaliza el acto de liquidación de la sociedad conyugal en la que se respetar el derecho a los gananciales o se renuncie expre”

Ahora bien, las razones del disenso por parte de este togado, radica en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero recordar, y así se puede evidenciar, que mis mandantes desde un principio han tenido y aún persisten como voluntad, mantener vigente su sociedad conyugal, pues en ningún momento tal posición se encuentra dentro de sus intenciones, han sido firmes manteniendo sus voluntades, plena consciente y libre de obtener **LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN PARCIAL DEL PATRIMONIO EN VIDA**, por lo que sus manifestaciones se encuentra ceñidas al trámite que se ha establecido para

este fin, y es aquí donde se puede resaltar del numeral cuarto del acápite de los hechos, donde se deja consignado que:

*“El señor **ARMNDO LUIS MORON ARAUJO**, en su condición de propietario del bien inmueble ... y la señora **MARIA TERESA MORON LOBO**, en su condición de esposa del señor **MORON ARAUJO**, de manera libre, autónoma y espontánea manifiestan su voluntad, de realizar **PARTICIÓN PARCIAL DEL PATRIMONIO EN VIDA**; al igual declaran sus voluntades expresas de renunciar a los gananciales a hubiere lugar con relación al inmueble objeto de partición en vida”.* (subrayado fuera de texto)-

En el mismo sentido se consignó en el poder especial que fue otorgado al suscrito para adelantar el trámite de este proceso, por parte de los señores **ARMANDO LUIS MORON y MARIA TERESA MORON**.

Siguiendo los lineamientos contenidos al interior de la sentencia La Sentencia C-683 del 2014 de la Corte Constitucional, al hacerse una lectura del numeral 4º hoy resaltado por el Despacho, el cual señala las directrices para adelantar este procedimiento, podemos apreciar que para cumplimiento del mismo, debe sujetarse a una sola condición, ya que prevé que de haber sociedad conyugal vigente, **esta se debe liquidar para respetar a los gananciales**, razón por la que se requiere el consentimiento del “conyuge o compañero permanente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

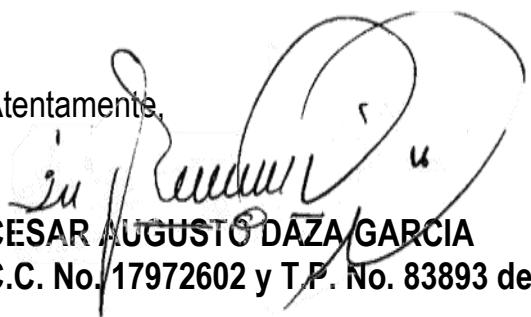
Sin embargo, cuando mis mandantes están manifestando de manera expresa, en el mandato otorgado para la gestión encomendada, y resaltado además en los hechos, que renuncian a los gananciales de cara con el inmueble objeto de la partición parcial, dejando incólume jurídicamente la sociedad conyugal; esto es, la voluntad encaminada a trasladar a favor de sus únicos eventuales herederos, una parte de los bienes, sin afectación de los demás derechos y deberes que nacen como consecuencia de la existencia de dicha sociedad, habido el vínculo matrimonial entre los señores **ARMANDO LUIS MORON y MARIA TERESA MORON**

Se debe probar el consentimiento del cónyuge o compañero permanente. Dependiendo si es una partición sobre todos los bienes en los cuales se debería realizar la liquidación para efectos de respetar los gananciales y en caso de que sólo recaiga sobre una parte basta con la autorización para realizarlo¹.

¹ “REGULACIÓN DE LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA: ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1564 DE 2012, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA”, docente asesor el doctor ADOLFO ARIAS VILLALOBOS, del “DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, 2021, Pagina 37,

En estos términos y, basado de la voluntad de mis mandantes, quienes solo han expresado como deseo con el lleno de las exigencias legales, **PARTICIÓN PARCIAL DEL PATRIMONIO EN VIDA**, en el que se tiene como propietario al señor **JULIO MORON** y consorte de aquel, la señora **MARIA TERESA MORON**, quien ha consentido expresamente, de manera libre y voluntaria, renunciando unánimemente a los derechos gananciales a que hubiere lugar, con relación al bien objeto de la partición parcial, manteniendo vigente la sociedad conyugal, ruego a su señoría, **reconsiderar su decisión, atendiendo el recurso planteado**, contenida en el proveído de fecha enero 26 de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 012, publicado el día 29 de los corrientes mes y año, toda vez que se podría estar vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores **ARMANDO LUIS MORON** y **MARIA TERESA MORON**.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO DAZA GARCIA
C.C. No. 17972602 y T.P. No. 83893 del Cons. Sup. De la Judicatura